



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 572-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Reconocimiento y Asignación de Diputado Nacional por Acumulación de Votos** incoada el 20 de junio de 2016 por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 547; Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente **Licdo. Jorge Radhames Zorrilla Ozuna** dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y su Secretario General **Licdo. Franklin Santiago Benjamín White Coplin**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0206461-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al **Licdo. Bunel Ramírez Meran** y **Dr. Felipe Tapia Meran**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núms. 011-0003668-4 y 001-0898606-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida 27 de Febrero, Núm. 445, sector La Rosa, Santo Domingo Oeste.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Gregorio Luperón, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 20 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Reconocimiento y Asignación de Diputado Nacional por Acumulación de Votos** incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien dictar auto fijando lugar, hora, día, mes y año en que este tribunal conocerá en audiencia de la presente demanda, conforme al artículo 69 de la Constitución. **Conclusiones Principales:** **SEGUNDO: DECLARAR** no conforme con la Constitución el artículo 5 Ley No. 37-10 de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fecha 11 de febrero del año 2010, sobre la Elección del Diputado (a) Nacional por Acumulación de Votos, así como la resolución No. 10-2015 dictada por la Junta Central Electoral por las razones expuestas y en consecuencia, declarar su nulidad en el presente caso, y **ORDENAR** a la Junta Central Electoral reconocer y asignar la Diputación Nacional número tres (3) al señor **Noel Rodríguez Estévez**. **De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores,** **TERCERO: DECLARAR** regular en la forma y justa en el fondo la presente Demanda en Reconocimiento de Diputación Nacional, hecha por el **partido Cívico Renovador, PCR** y el señor **Noel Rodríguez Estévez**, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. **CUARTO: RECONOCER**, en consecuencia, que el señor **Noel Rodríguez Estévez** es el Diputado Nacional por Acumulación de Votos electo en representación del Partido Cívico Renovador PCR, para el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2016 y el 16 de agosto del 2020. **QUINTO: ORDENAR** a la Junta Central Electoral que **OTORGUE** cuando corresponda, el certificado de Elecciones al señor **Noel Rodríguez Estévez**, como Diputado Nacional en razón de que el **Partido Cívico Renovador, PCR, obtuvo la cantidad de votos requeridos por la constitución y la Ley**. **SEXTO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Y haréis justicia”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una demanda en reconocimiento y asignación de diputado por acumulación de votos, incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, planteando en síntesis lo siguiente: *“Que el **Partido Cívico Renovador (PCR)** participo en las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo de 2016 en la cual se encontraba aliado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de manera parcial; Que en dichas elecciones el **Partido Cívico Renovador (PCR)** obtuvo más de un 1% de los votos válidos emitidos, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 37-10 y la Constitución Dominicana a dicho partido le corresponde un Diputado Nacional, que en el caso de la especie por haber sido seleccionado para dicha posición el señor **Noel Rodríguez Estévez**, este quien debe ocupar la posición correspondiente al partido; que no obstante haber ganado una de las posiciones a Diputado Nacional, la Junta Central Electoral mediante comunicación del 29 de junio de 2016 decidió adjudicar las posiciones de Diputados Nacional a los partidos Alianza País, Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano, Partido de la Liberación Dominicana y Revolucionario Moderno; que la asignación de escaños para Diputado Nacional realizada por el Junta Central Electoral fue en desmedro del **Partido Cívico Renovador (PCR)** y el señor **Noel Rodríguez Estévez**, ya que conforme a las votaciones a estos les corresponde la posición Núm. 3, ya que sacaron el 1.14%; Que además respecto a la reglamentación de la asignación de escaños para el Diputado Nacional por asignación de votos la Junta Central Electoral emitió la resolución 10-2015, la cual establece limitantes no contenidas en la constitución, desbordando con esto sus facultades constitucionales y lo mismo*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ocurre con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 37-2010, el cual otorga facultad a la Junta Central Electoral que van en desmedro y contradicción de la estipulado en la Constitución de la República y que a su vez lesionan los derechos del **Partido Cívico Renovador (PCR)** y el señor **Noel Rodríguez Estévez**”.*

I.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada:

Considerando: Que en sus conclusiones la parte demandante ha solicitado lo siguiente: *“Declarar no conforme a la Constitución el artículo 5 de Ley No. 37-10, de fecha 11 de febrero del año 2010, sobre la Elección del Diputado (a) Nacional por Acumulación de Votos, así como la Resolución No. 10-2015 dictada por la Junta Central Electoral por las razones expuestas y en consecuencia, declarar su nulidad, ineficacia e inaplicabilidad en el presente caso”.*

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.* Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.*

Considerando: Que en su Sentencia TSE-Núm. 012-2015, del 5 de agosto de 2015, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad”.* En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“[...] el Tribunal Superior*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”.

Considerando: Que más aún, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”.*

Considerando: Que respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y sobre los efectos de la sentencia que recae en ocasión de la misma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015, ha juzgado que: *“f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley Núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes”.*

Considerando: Que en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que:

“9.1.3. La Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución)”. [...] 9.1.5. La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo); razón por la cual procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por improcedente y mal fundado”.

Considerando: Que, en tal sentido, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los demandantes fue desestimada, en razón de que si bien enuncian tanto el artículo de la Ley, como la resolución emitida por la Junta Central Electoral que estos estiman no conforme a la Constitución, no menos cierto es, que no indican y fundamentan de manera clara y precisa, ni citan concretamente las disposiciones constitucionales que consideran han sido vulneradas con la ley y la resolución en cuestión.

Considerando: Que la Resolución Núm. 10-2015, fue dictada en virtud de lo previsto en el artículo 212 de la Constitución de la República y del artículo 5 de la Ley Núm. 37-00, por lo que la citada ley y resolución reglamenta la forma en que son electos algunos funcionarios por el voto popular, facultad constitucional concedida al legislador y en este caso, respeta su contenido esencial y no se viola el principio de razonabilidad. En tal virtud, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte demandante, **Partido Cívico Renovador (PCR)** y el señor **Noel Rodríguez Estévez**, fue rechazada en razón de que los mismos no contravienen la Constitución de la República, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

II. Respecto al fondo de la demanda.

Considerando: Que en lo que respecta a la solicitud de asignación del Diputado Nacional por acumulación de votos, este Tribunal del estudio de los documentos que integran el expediente, ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 1) Que el **Partido Cívico Renovador (PCR)** suscribió un pacto de alianza con el **Partido de la Liberación de Dominicana (PLD)**, el 1º de marzo de 2016, en el cual establecían una alianza parcial a nivel congresual, la cual incluía 31 de las 32 provincias.
- 2) Que el pacto suscrito entre el **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Partido de la Liberación de Dominicana (PLD)**, fue admitido por la Junta Central Electoral, mediante la resolución 31/2016 del 15 de marzo de 2016, asimismo que a nivel congresual esta alianza era parcial, quedando excluida únicamente la provincia de San Jose de Ocoa, tal y como consta en el artículo séptimo de dicha resolución.
- 3) Que el **Partido Cívico Renovador (PCR)** propuso al señor **Noel Rodríguez Estévez** con su candidato a Diputado Nacional por acumulación de votos ante la Junta Central Electoral, siendo tal propuesta admitida por la Junta mediante la resolución 46/2016 del 22 de marzo de 2016.
- 4) Que el **Partido Cívico Renovador (PCR)** suscribió un pacto de alianza con el **Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, el cual fue aprobado por la Junta Central Electoral mediante la resolución 27/2016 del 22 de marzo de 2016, la cual en su artículo Cuarto establece que la alianza a nivel congresual de estos partidos es parcial y que la provincia incluida en esta es **San Jose de Ocoa**.
- 5) Que el **Partido Cívico Renovador (PCR)** no participo de manera individual a nivel congresual en ninguna de las provincias del territorio nacional.

Considerando: Que en tal sentido, respecto al Diputado Nacional por acumulación de votos, el artículo 81 de la Constitución de la República indica lo siguiente:

“Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera: (...) 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución (...).”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 4 de la Ley 37-2010 sobre el Diputado Nacional dispone:

“Artículo 4.- Para la asignación correspondiente a la diputación nacional, se adoptara el siguiente método proporcional: El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresual; el segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional. En el caso de que ni se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento o más y que obtuvieron representación congresual, entonces se les asignara a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento y que lograron representación. Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos”.

Considerando: Que la resolución 10/2015 emitida por la Junta Central Electoral el 2 de octubre del año 2015, en su artículo 3 señala lo siguiente:

“TERCERO: DISPONER que, para la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, los Partidos Políticos podrán postular candidatos (as) de manera independiente, aun cuando hayan pactado alianza en el nivel congresual para la elección de los representantes del Distrito Nacional y las provincias con uno o más partidos políticos, en una o varias demarcaciones. PÁRRAFO I: Sin embargo, no se podrán establecer pactos de alianzas para la elección del diputado nacional con partidos diferentes de aquellos con los cuales se han establecido pactos para la elección de los/ las diputados/as representantes del Distrito Nacional y las provincias. PÁRRAFO II: En el caso de que un partido político decidiese pactar una alianza con uno o más partidos para el nivel congresual (diputados del Distrito Nacional y las provincias) en una o más demarcaciones electorales, y decidiese presentar candidaturas propias para optar por la diputación nacional por acumulación de votos, para este último caso sólo les serán computados los votos que hubiesen obtenido en aquellas provincias o demarcaciones donde no han concurrido aliados con uno o más partidos políticos en el nivel congresual (representantes del Distrito Nacional y las provincias).”

Considerando: Que de los textos legales citados anteriormente se colige que para asignar los escaños en lo que respecta al Diputado Nacional por asignación de votos deben converger varias



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condiciones de manera simultánea; en primer lugar serán tomados en cuenta aquellos partidos políticos: **1)** que hayan obtenido más del 1% dentro de la votación general a nivel congresual; **2)** que no ostente ninguna representación en congreso; y **3)** que dicho porcentaje, en caso de estar aliados con otro partido y haber presentado candidaturas a la posición de Diputado Nacional de manera individual, sea en base a las votaciones recibida por dicho partido a nivel congresual en las provincias en la cual o las cuales haya participado de manera individual; en segundo lugar, una vez asignados los escaños a los partidos que cumplan con los requisitos indicados previamente, y quedaren escaños sobrantes estos serán asignados a aquellos partidos políticos que: **a)** hayan sacado mayor porcentaje de votos a nivel congresual; y **b)** hayan obtenido representación congresual.

Considerando: Que en caso de la especie, de los alegatos y conclusiones presentadas por la parte demandante, se desprende que estos se circunscriben al primer grupo descrito en el considerando anterior, sin embargo del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, descritos en otra parte de la presente decisión, se ha podido constatar que si bien es cierto el **Partido Cívico Renovador (PCR)** a nivel congresual ha obtenido un 1.13%, no menos cierto es que dicho porcentaje no fue obtenido de manera individual por este partido, ya que el mismo se encontraba aliado con el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en 31 provincias y con el **Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)** en la otra provincia restante, es decir que este no cumple con uno de los requisitos básicos para poder optar por el alegado escaño, el de haber obtenido más del 1% de manera individual en el nivel congresual, razón por la cual, su demanda fue rechazada por ser la misma improcedente y carente de sustento legal, tal y como se indica en el dispositivo de la presente decisión

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley Núm. 37-10, Sobre Elección de Diputados Nacionales y la Resolución Núm. 10/2015, dictada por la Junta Central Electoral el 2 de octubre de 2015, planteada por la parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR) y Noel Rodríguez Estévez, en razón de que dichas normas no son contrarias con las disposiciones del artículo 81, numeral 2 de la Constitución de la República. **Segundo:** **Declarar** regular y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Reconocimiento y Asignación de Diputado Nacional por Acumulación de Votos**, incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de junio del año 2016, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero:** **Rechaza** en cuanto al fondo la indicada demanda, por ser la misma improcedente e infundada en derecho, en razón de que no cumple con los requisitos de la Ley Núm. 37-10, Sobre Elección de Diputados Nacionales y la Resolución Núm. 10/2015, dictada por la Junta Central Electoral el 2 de octubre de 2015. **Cuarto:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** jueces titulares, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-572-2016**, de fecha 21 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General